



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, agosto cinco (05) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	76 111 31 21 001 2012 0007 00
Solicitante:	Ferney Santa Santa
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 009(R)
Asunto:	Medidas de reparación integral a las víctimas de abandono forzado de tierras del conflicto armado interno
Decisión:	Prosperan Pretensiones

Agotado el trámite establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, acomete el Juzgado la tarea de resolver las solicitudes de restitución referentes a los predios "LA BORBONERA" y "LA CATURRERA", incoadas por el señor **FERNEY SANTA SANTA**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD), y planteadas de manera colectiva junto con otras solicitudes de conformidad con el artículo 82 *ejusdem*.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos:

1.1. El señor **FERNEY SANTA SANTA** se vinculó jurídicamente a los predios de la siguiente manera: i) Respecto de "LA CATURRERA", hace 23 años por adjudicación que en común y proindiviso se le hizo en la sucesión de sus padres, mediante la sentencia 151 del 14 de diciembre de 1988 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, posteriormente, se efectuó la partición material, correspondiéndole el predio que hoy solicita en restitución; y, ii) referente a "LA BORBONERA", desde hace 11 años, mediante compraventa elevada a escritura pública N° 294 el 7 de diciembre de 2001.

1.2. El predio "LA CATURRERA" lo tenía destinado para su vivienda y la de su familia, mientras que "LA BORBONERA" era empleado en actividades agrícolas relacionadas con el cultivo de café y plátano.

1.3. Del primero de los predios mencionados se vio en la obligación de desplazarse forzosamente en el año de 1998, debido al temor que le generó la muerte de uno de sus vecinos amén de las amenazas directas de grupos armados encapuchados quienes le ordenaron desocupar, siendo que así, se desplazó a la finca de una amiga en el municipio de Tuluá por el término de dos años, tras lo cual, retornó al predio en el año 2000.

1.4. Del segundo predio nombrado también se vio en la necesidad de desplazarse en el año 2005 debido a las amenazas que recibió, al parecer, por miembros de la banda criminal "Los Rastrojos", quienes le "exigieron que se fuera porque estaba en una lista de personas que iban a asesinar".

1.5. Como consecuencia del mal estado en que encontró los predios tras su retorno, se vio forzado a realizar un préstamo con el Banco Agrario para construir una casa en material y techo de zinc en "LA CATURRERA", y para cultivar en "LA BORBONERA".

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y a su respectivo núcleo familiar y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución "jurídica y material y/o formalización" de los predios "LA BORBONERA" y "LA CATURRERA".

2.3 Adicionalmente, las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley en su Título IV.



3. Trámite judicial de la solicitud:

Admitida la solicitud por auto del 25 de febrero del año en curso se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Trujillo y al Ministerio Público; y efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud¹ y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, mediante proveído del 25 de abril se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa consideración de su conducencia, procedencia y utilidad, y las que de oficio se consideraron; evacuadas las cuales se corrió traslado a los intervinientes en el proceso para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad que fue aprovechado oportunamente tanto por el vocero del solicitante como por la Procuradora Delegada para la Restitución de Tierras.

Así, el Ministerio Público a través de la señora Procuradora Judicial realizó un concienzudo y amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio y de los hechos victimizantes, todo, para concluir que para el caso concreto existía pleno convencimiento o certeza tanto acerca de la calidad de propietario del solicitante respecto de los predios objeto del proceso, como de su calidad de víctima; así mismo, quedó probado que el predio "LA CATURRERA" era habitado por éste junto con su "esposa" Nora Leticia Santa Baena y sus hijos Viviana Andrea y Duván Alexis Santa Santa, lo que se verificaba del certificado "CRV-0053" del 9 de noviembre de 2012. Así las cosas, consideraba que debía accederse a las súplicas de la demanda por encontrarse todos los elementos de la acción de restitución debidamente probados, siendo que debía tenerse en cuenta medidas de acompañamiento y capacitación para el manejo de los terrenos en que se encontraban los inmuebles y,

¹ Pese a que las publicaciones fueron ordenadas desde el admisorio, la última constancia de publicación sólo fue aportada al expediente en debida forma el 24 de abril, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

además, debía formalizarse la venta de terreno parcial realizada a la Alcaldía Municipal de Trujillo respecto del predio "LA BORBONERA".

Por su parte, el apoderado del solicitante indicó en sus alegatos de conclusión que ratificaba las pretensiones incoadas en la solicitud en tanto había quedado probado su calidad de víctima como que era propietario de los bienes objeto de este proceso; respecto de la situación jurídica de los mismos manifestó que "se encontraban dentro de la zona de reserva forestal del pacífico" pero que ello en nada interfería con la restitución pues tenían antecedentes registrales antes de la aplicación del artículo 209 del Decreto 2811 de 1974, por otro lado, que no tenían afectaciones de zonas por "resguardo o indígena o concejo comunitario de comunidades afrodescendientes". Respecto del área vendida a la Alcaldía de Trujillo expuso que no estaba registrada en favor de dicha administración, razón por la cual era necesario "proceder con lo pertinente a fin de llevar a feliz término la legalización de dicha compraventa". Finalmente, en el tema de pasivos, ratificaba la solicitud de condonación o cancelación del saldo de la deuda que tenía con el Banco Agrario siempre que se reunieran los requisitos que la ley dispone para tal fin.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, como quiera que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante respecto de los predios "LA CATURRERA" y "LA BORBONERA"; además, atendiendo el factor territorial los bienes inmuebles objeto de restitución se encuentran ubicados en el corregimiento de La Sonora, Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, sobre el cual tenemos competencia los jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.



Asimismo, el solicitante FERNEY SANTA SANTA se encuentra legitimado en la causa por activa de conformidad con el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto como propietario de los predios mencionados se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el solicitante de la presente acción y su núcleo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material de los predios "LA BORBONERA" y "LA CATURRERA"; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se abordará de manera general los siguientes temas: 1. El desplazamiento forzado y la respuesta institucional en Colombia, 2. La justicia transicional y civil, 3. El derecho a la reparación integral y el derecho de restitución.

Pero antes de entrar en el fondo del asunto es menester preciar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho de haberse efectuado la publicación de prensa en el diario *El País* un día martes, pese a que en el auto admisorio se ordenó que debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo. En efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna toda vez que se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso mediante edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime, si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente, el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1 El Fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional.

El desplazamiento forzado es un fenómeno de génesis múltiple, pues son muchas y de variado orden sus causas, de allí su complejidad real e histórica y su carácter estructural, razón por la cual emprender su análisis desarrollando a cabalidad esta temática desborda el objetivo de la presente providencia; en consecuencia, este tópico se abordará a partir de una sucinta contextualización histórica del fenómeno, señalando la respuesta que institucionalmente se le ha dado, especialmente en el marco de la Constitución de 1991, liderada por la Corte Constitucional como custodia de las garantías y derechos fundamentales de la población desplazada, quien a la postre orientó la política pública de restitución de tierras, germen de la Ley 1448 de 2011 que regula esta clase de procesos.

Así entonces, se tiene que la historia del desplazamiento forzado en Colombia se remonta al año 1928, donde, con la huelga y la masacre de las bananeras en Ciénaga, Magdalena, a manos de las fuerzas armadas, se vieron forzadas a desplazarse más 12 mil personas. Posteriormente en el año 1946, en el periodo de la violencia bipartidista, se da el surgimiento de grupos guerrilleros, y con esto el desplazamiento de aproximadamente 2 millones de personas. En los años 80's y 90's con la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo se recrudece el conflicto y con él, el desplazamiento, es el período con más desplazamientos, de todo tipo, individual, familiar y grupal, en la historia de Colombia.²

No es extraño el hecho de que la causa de tales manifestaciones ha estado asociada, en gran medida, al fortalecimiento de las organizaciones armadas irregulares al margen de ley en su lucha y afán por ganar apropiación sobre territorios en los que expandir su "dominio" y asegurar fuentes de financiamiento, básicamente relacionadas con el apoderamiento de la tierra para cultivos lícitos o ilícitos, la extorsión a los pobladores de dichos territorios, o para actividades de narcotráfico y el control de corredores viales, entre otros.

²Cfr. LÓPEZ, Martha, Especialista en cultura política y pedagogía de los DDHH. Ponencia: "Aproximación Histórico-Sociológica al fenómeno del Desplazamiento forzado en el marco del conflicto político, social y armado en Colombia". Universidad de Antioquia, Medellín, 2010.



Ello, obviamente, ha implicado una alteración del orden público, de las dinámicas sociales existentes, afectándose, paralelamente, a la población civil, pues se la ha colocado en una situación de vulnerabilidad e inseguridad manifiestas, especialmente a la población de raigambre campesina, viéndose injustamente forzadas u obligadas a huir de sus hogares o aldeas, dejando abandonados sus predios y demás medios de subsistencia, es decir, un desarraigo total de su modo de vida. Situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cada vez más creciente y alarmante que terminaron poniendo en juego la institucionalidad, la soberanía, y en términos generales, los cimientos propios de un *Estado Social de Derecho* como el nuestro.

Este fenómeno, que como dijimos, se agudizó a finales de los años noventa por la intensificación del conflicto armado, siendo que alcanzó su punto más crítico en los años 2000 a 2002³, provocó que miles de personas se desplazaran por todo el país, sin que para entonces existiera una política pública cierta, concreta por parte del Gobierno Nacional decidida a hacerle frente; pues si bien en el año de 1997 se reconoce el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia con la expedición de la Ley 387 de 1997, en la que además de definir en su artículo primero el concepto de desplazado, se crean entidades o instituciones encargadas de la atención a éstos, y se definen algunas medidas de protección en su favor, especialmente para propiciar el retorno a sus tierras con la asistencia y acompañamiento Estatal, podría afirmarse que no pasó de ser una mera aspiración legislativa, pues para entonces, debido a la mentada intensificación del conflicto y nuevas dinámicas que tomó éste dentro de las ciudades, surge también el desplazamiento intra urbano, es decir la migración que se da dentro de una misma ciudad por la acentuada violencia en los barrios o comunas a manos de las bandas emergentes surgidas después de la “desmovilización” de los paramilitares, conocidas como BACRIM y las ODIN.

Fue en este contexto de indudable tragedia humanitaria, de violación masiva de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento interno, que llevó alrededor de 1150 núcleos

³ En este tiempo de desplazaron anualmente cerca de 350.000 personas según estadísticas oficiales, y 400.000 según las cifras de ONG`s: <http://www.corteconstitucional.gov.co/t-025-04/>.

familiares en situación de alta vulnerabilidad a interponer masivamente acciones de amparo (tutelas), en contra de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y del Trabajo y Seguridad social, Agricultura, de Educación, frente al SENA, el INCORA, el INURBE y otras instituciones administrativas y Departamentales, pues consideraban que no estaban cumpliendo con su misión de proteger efectivamente a la población desplazada, no había una respuesta positiva, cierta y segura a nivel institucional para ello, se contaba con ayuda humanitaria pero era insuficiente y no cubría a toda la población, no existía una orientación clara para el acceso a programas de atención al desplazado en proyectos productivos, o en materia de vivienda, salud y educación.

Surge así la sentencia T-025 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional, tras considerar las condiciones extremas en las que se encontraba la población desplazada, como la omisión reiterada de las distintas autoridades e instituciones en brindarles atención y protección oportuna y efectiva, conducían inexorablemente a la violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital, etc., concluyó que ello obedecía a un problema que afectaba toda la política de atención diseñada por el Estado, situación que la llevó, entonces, a declarar formalmente *un estado de cosas inconstitucional*⁴ en la materia, el cual requeriría tiempo y grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales de cara a su solución definitiva. Por esta razón, optó por mantener la competencia en el tema y hacerle seguimiento constante, creándose así, una Sala Especial de Seguimiento a la referida sentencia⁵; sin embargo, ante la evidente dificultad, por lo estructural y afianzado del problema, cinco años después de continuo seguimiento, la Corte mediante auto 008 del 2009, declaró la *persistencia del estado de cosas inconstitucionales*.

⁴ Sucintamente, justificaba tal declaratoria los siguientes factores: i) la innegable gravedad de la situación de vulneración masiva de derechos que enfrentaba la población desplazada a lo largo y ancho del territorio nacional; el elevado y creciente volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener ayudas y el incremento de las mismas, como que se había adoptado por algunos entes el agotamiento de esta vía para acceder a ciertas ayudas; la insuficiencia de recursos que se destinaran a atender efectivamente los componentes de la política y problemas de capacidad institucional; el hecho que la vulneración de tales derechos no fuera única y exclusivamente imputable a una única entidad sino que "*varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados*". Cfr. Auto de seguimiento 008/09.

⁵ Cfr. Infra 3.



Consecuentemente entonces se indicaron cuáles eran los ejes básicos que tendría en cuenta la Corte para evaluar nuevamente, el 1º de julio de 2010, el avance efectivo en el tema, dentro de los cuales se destacan, por lo que a esta sentencia atañe, el parámetro fijado en cuanto al "**replanteamiento de la política de tierras**", pues era una política que había impedido lograr efectivamente el goce de tales derechos pese a los grandes esfuerzos presupuestales, como quiera que a esa fecha los resultados eran en verdad precarios en este tema, tanto a nivel de protección como de restitución de las tierras abandonadas y entrega de predios rurales para incentivar proyectos productivos⁶.

Respecto de las deficiencias y avances frente al proceso integral de restitución de tierras que se dieron, concretamente en la reformulación de la política de tierras planteada, se destaca que hubo dos momentos hito, uno entre el periodo del 2004-2010 y otro a partir del 7 de agosto de 2010. Veamos:

El componente de tierras de la política de atención integral a la población desplazada se vio reducido por años a acciones aisladas de poco impacto, tanto en lo que tenía que ver con la protección de los bienes en estado de abandono, como en el otorgamiento de predios con los que generar ingresos productivamente en el primero de los periodos referidos; no hubo entonces ningún avance significativo o importante en la materia. Mientras que en el segundo, contrariamente, se vio un progreso y compromiso serio del Gobierno nacional con esta labor, planteando en la agenda legislativa la implementación de una ley, la 1448 de 2011, en la que se esbozaron los instrumentos necesarios para enfrentar el problema en el componente tierras. De ese modo, mediante Auto 219 de 2011, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004 reconoció el nuevo marco legal presentado con la aprobación de la Ley 1448 como punto de partida para determinar la capacidad institucional que se requería a fin de tratar adecuadamente la problemática del desplazamiento forzado interno, advirtiendo que en todo caso, el estado

⁶ Ib. Para el informe de diciembre del año 2008, se indicó que "el 96% de los desplazados declararon haber dejado abandonado algún bien...de estas personas, el 55% abandonaron tierras...solamente el 7% había solicitado protección de sus bienes...el total de hectáreas abandonadas sin incluir propiedad colectiva se estima en 4.6 millones para la población RUPD y de 1.1 millones de hectáreas para la población no inscrita...".

de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos del Gobierno nacional y los resultados obtenidos, aún persistía⁷, pues éste sólo se superaría en la medida en que se verificara una garantía efectiva de los derechos constitucionales de la población desplazada.

Así entonces la Ley 1448 de 2011, dedica todo un título a las medidas de restitución de tierras, e incluye una nueva institucionalidad encargada del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas como las presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, la posibilidad de que se controviertan las solicitudes de restitución, una nueva ruta del proceso de restitución de tierras y, la inclusión de figuras y principios del derecho civil, del derecho agrario y principios de la justicia transicional, herramientas con las que contamos los jueces especializados en la materia, fortaleciendo el papel del juez en un Estado Social de Derecho para poder alcanzar la distribución equitativa de bienes escasos mediante la aplicación de un esquema de justicia real y efectiva.

Estos procesos se erigen entonces como una de las medidas efectivas de reparación a las víctimas de la violencia, pues la restitución de las tierras que le fueran arrebatadas, con vocación transformadora, no solo les devolverá el espacio que les es connatural, en el que tienen arraigo emocional, identidad, como que en otrora formaron su hogar, en el cual nacieron, crecieron, vivieron, y en últimas desarrollaron su *modus vivendi*, sino que además les permitirá establecer un nuevo proyecto de vida más esperanzador con criterios de estabilidad, lo que también, a la postre, terminará recuperando el campo, fortaleciendo la producción agrícola colombiana y con ello una economía alimentaria progresiva y sustentable, lo que obviamente repercute en el desarrollo del país y en el mejoramiento en las condiciones de vida de los colombianos, razones por las cuales esta tarea termina siendo una tarea de todos, compete a todos, estamentos gubernamentales, políticos y sociales, y que requiere además el acompañamiento de la sociedad civil.

2.2. La justicia transicional y la justicia transicional civil.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una *forma de abordarla* en épocas de

⁷ Ib.



transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y, pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, como ponderación genérica se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.⁸

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional "(...) *una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*"¹⁰.

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) *el respeto por un mínimo de justicia*, ii) *mínimo que es definido por el derecho internacional*, iii) *que se aplica en situaciones estructuralmente complejas* y iv) *que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política*¹¹.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de Derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de

⁸ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CLrYra724bcCFQho7AodCGkAxA>

⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C 370 de 2006, C 936 de 2010 y C 771 de 2011.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C052 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas¹².

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelva verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas¹³, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta

¹² Ib.

¹³ Cfr. "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.



manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.¹⁴

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

2.3. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención, y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta, tal y como se vio, del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación

¹⁴ Ib.



constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁵. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁶ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁷.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella¹⁸.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁹.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²⁰ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²¹, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las

¹⁹Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²¹Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib*.

propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²². Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²³, es decir, un retorno transformador.

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. Para empezar, se hace necesario analizar sistemáticamente conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su grupo familiar. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *ejusdem*, el vínculo jurídico del solicitante con los predios "LA BORBONERA" y "LA CATURRERA".

3.1.1. Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras

²² OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

²³ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos - OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley²⁴.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012*"²⁵, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que disfrutan especiales necesidades en virtud de su especial condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al DI-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²⁶, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco

²⁴C-052/12.

²⁵C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

²⁶El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer "relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate"²⁷, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²⁸.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos estructurales, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso²⁹; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno³⁰. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

Se afirmó al inicio del proceso que los hechos victimizantes que ocasionaron los abandonos en los años 1998 y 2005 de los predios "LA CATURRERA" y "LA BORBONERA", respectivamente, en concreto, fueron las amenazas que recibieron de grupos armados ilegales pues les ordenaron que debían desocupar los predios si querían salvaguardar sus vidas.

Pues bien, si algo está claro dentro del proceso, es que la historia del municipio de Trujillo ha estado marcada por una firme y constante violación a los derechos humanos y del derecho humanitario de su población.

Así, y más concretamente, es de público conocimiento el periodo de violencia denominado como "La Masacre de Trujillo", la cual se

²⁷ C 781/12.

²⁸ Ib.

²⁹ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

³⁰ Ib.

encuentra determinada por una cruenta cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre 29 de marzo y el 23 de abril de 1990; y pese a que el contexto de violencia tuvo relativa calma en los años siguientes, nunca desapareció por completo, por el contrario se intensificó masivamente a partir del año 2002 debido al dominio progresivo que el paramilitarismo tuvo a nivel nacional y que afectó, además de Trujillo, sus municipios vecinos de Bolívar y Riofrío.³¹

Contexto que se torna importante reseñar, breve pero concretamente teniendo en cuenta la abundancia y multiplicidad de pruebas o elementos de juicio que obran en el plenario y que así lo establece, como quiera que a partir de allí se configure la noción de víctima establecida en la Ley 1448.

Geográficamente hablando, el municipio de Trujillo al igual que otros circundantes, goza de una especial y estratégica ubicación por la que los actores del conflicto armado han luchado en ganar su dominio como que hace parte de un corredor vial que facilita las dinámicas propias del control del territorio y movilidad del narcotráfico³². Se encuentra estructurado con una cabecera municipal que lleva su mismo nombre, nueve corregimientos y un resguardo indígena³³.

El conflicto a lo largo de los años no se ha caracterizado por ser estático o con una génesis única, todo lo contrario, en este municipio ha sido tremendamente dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, que en lo que hace en su repercusión en la población y su organización política y social, tal cual se pudo evidenciar del proceso de cartografía social elaborado por la Unidad de Tierras, se caracterizó de la siguiente manera:

³¹Cfr. "Masacre en Trujillo", en: <http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/>.

³² Uno de los factores que más influyó en el síndrome de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados en el Municipio de Trujillo es su importante ubicación estratégica, pues su cercanía al Cañón del Garrapatos ofrece salida al Pacífico, lo que lo convierte en ruta de producción, procesamiento y comercialización de cocaína, razón por la cual los diferentes actores se disputan, a través de la violencia, el control del territorio. Cfr. "Trujillo una tragedia que no cesa", Disco Compacto, anexo a pruebas comunes.

³³Fol. 2, C.2.

Entre 1980 a 1988, había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional, su población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por el tema de los linderos. De 1988 a 1994 se intensificó la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH, tales como detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, masacres, despojo de tierras y persecución política, que no quedaron sólo restringidas al municipio de Trujillo sino que además se extendían a Bolívar y Riofrío, ciclo en el que se consolidó un saldo de alrededor de 300 víctimas, perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército³⁴. De 1995 a 2005 la situación de orden público no se puede sostener que mejoró, por el contrario, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de **LA SONORA**, CHUSCALES, PLAYA ALTA y PUENTE BLANCO, *“durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es [a] partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros...que los grupos armados al servicio del narcotráfico ... llenaron los espacios dejados por la AUC, generándose confrontación entre ambos por consolidar su dominio sobre este municipio³⁵”*; finalmente, después del 2005 a la fecha, las actuaciones variaron debido al notable debilitamiento de las organizaciones y grupos armados al margen de la ley, así pasaron a estar asociados con cultivos ilícitos y el tráfico de estupefacientes. Ahora, si bien es cierto que hay un debilitamiento en sus estructuras, no menos lo es

³⁴Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

³⁵Fol. 30, C.2.

que aún "ejercen cierto control territorial que para muchos de sus pobladores aún significa la imposibilidad del retorno a sus tierras".³⁶

Este recorrido histórico revela evidente que las modalidades que caracterizaron el conflicto armado en el municipio de Trujillo tuvieron un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural que provocó el desplazamiento en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generaron en la población.

El impacto, en general, fue profuso. Tan cierta es la deducción, y el desgarramiento en el tejido social producido, que la Procuraduría General de la Nación mediante directiva número 19 del 11 de septiembre de 2008, instó a varios entes estatales para garantizar los derechos de las víctimas de los hechos de violencia en el municipio de Trujillo, y en lo que al tema de tierras concierne y de cara a lo que aquí se debate, sin desconocer la magnitud e importancia de los otros componentes, se destaca el hecho que, por un lado, se exhortó al ICAG realizar una actualización externa y una auditoría externa del catastro rural y de las anotaciones en el registro de instrumentos públicos que sirviera de base para agilizar los procesos de restitución de bienes y mejorar las acciones de reparación; y, del otro, el exhorto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al INCODER y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en adelantar un inventario de los bienes raíces incautados y cuyo dominio hubiera sido extinguido para proceder con la restitución de los inmuebles a sus legítimos propietarios y a la redistribución de los bienes raíces.³⁷

Por su parte, recabando un poco más en lo que corresponde a los contextos de violencia en la época del desplazamiento del solicitante (1998 y 2005), del informe realizado por la Unidad de Tierras se corrobora que, en primer lugar, en el periodo de 1998 se dieron conflictos de linderos entre vecinos, hubo venta ilegal de tierras, desplazamiento forzado, bloqueos de alimentos y combustibles, confinamiento, destrucción de infraestructura, combates entre actores, detenciones arbitrarias,

³⁶Cfr. Fols. 37 y ss., ib.

³⁷Fols. 107 y ss., ib.



asesinatos, desapariciones forzadas, entre otros. Y, en segundo lugar, en lo que hace al otro periodo referido, luego de la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, en diciembre de 2004, se empiezan a producir confrontaciones por el territorio, *"desde finales del 2004 el frente 30 de la columna móvil Arturo Ruíz de las FARC concentran sus tropas en las cuchillas de los corregimientos de Salónica y la Zulia"*³⁸, táctica que les daba la posibilidad de llenar puntos estratégicos de comunicación; *"después del año 2005 la disputa armada por ejercer un control territorial se concentra en el pie de monte y estribaciones de la cordillera occidental...La confrontación armada en le (sic) 2005 dejó 13 asesinatos, lo homicidios (sic) perpetrados por los actores armados ilegales se presentaron en las veredas Rio chiquito...la Sonora"*³⁹; situación que dejó, naturalmente, entre una de sus secuelas, el desarraigo de la población civil no combatiente, *"estos hechos generaron grandes afectaciones sobre el tejido social de la municipalidad, el terror a la muerte y a la multiplicidad de crímenes que significó la masacre de Trujillo, llevaron a cientos de familias a desplazarse significando con ella la disolución del tejido social, destrucción de los vínculos afectivos, de la confianza en el Estado y sus instituciones y un estancamiento en la economía y su desarrollo, además de las graves afectaciones en la partición social y política"*⁴⁰.

Finalmente, respecto de éste contexto general de violencia reseñado, acreditado cuánto más⁴¹, resta simplemente por manifestar que múltiples instituciones han luchado por impedir que, como consecuencia del conflicto, la impunidad se convierta en un eje que lo enmarque. Así, a modo de ejemplo, como parte del proceso de reconstrucción y reparación del tejido social destruido por la violencia en la comunidad de Trujillo, al expediente se allegó el proyecto para la construcción del parque monumental a las víctimas de la *"masacre de Trujillo"*, mediante el que se buscaba rendir un homenaje póstumo a las cerca de 300 personas que fueron objeto de desapariciones y asesinatos, a sus familiares que

³⁸Fol. 82 vuelto, ib.

³⁹Ídem.

⁴⁰Fol. 83, ib.

⁴¹Al expediente, igualmente, fueron allegados múltiples apartes de noticias publicadas en diferentes medios de prensa que permiten corroborar, exhaustivamente, el contexto de violencia y que demarcan la dimensión del conflicto; así, puede verse en folios 52 y siguientes del informe *"Trujillo una tragedia que no cesa"*.



sufrieron las consecuencias tanto física como morales de la acción sistemática y continuada que se dieron con el aniquilamiento y desarraigo de la población civil⁴², el cual, a modo de historia, en efecto fue construido y que, para completar el clímax de los niveles de repercusión, ha sido objeto de varios atentados.

De esta manera queda evidenciado fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el corregimiento de LA SONORA en Trujillo, el cual a la postre generó el desplazamiento del solicitante.

En efecto, en cuanto a la valoración de las pruebas que dan cuenta del daño concreto padecido por el solicitante y su núcleo familiar como consecuencia del conflicto armado interno, la exposición de la persona que sufrió el desplazamiento, que se hace importante debido a que el sujeto mejor informado de los hechos deducidos en el juicio es normalmente la parte misma, constituye prueba idónea y sumaria sobre los hechos del desplazamiento y de la violencia generalizada como hecho causante del desplazamiento; prueba a la cual, huelga revelar, a luz de los parámetros probatorios fijados por la ley 1448, permite imprimírsele absoluta credibilidad como quiera que, por un lado, se presume fidedigna, esto es, digna de fe y crédito, en tanto proviene de la Unidad de Tierras y fue recaudada durante el trámite de inscripción en el Registro de Tierras (art. 89), y por el otro, se ampara por el principio de la buena fe que en favor de las víctimas se consagra (art. 5). Fidedignidad y presunción, las cuales, permanecieron incólumes dentro del plenario.

Así pues, en el formulario en el que se realizó la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas, en la narración de los hechos el solicitante dio cuenta del daño sufrido por él y su grupo familiar por el miedo que corrían sus vidas por causa del fenómeno de la violencia, indicó que vivía con su esposa y su dos hijos, y un predio lo destinaba a vivienda y el otro lo usaba para sembrar café y plátano; hechos que dan cuenta de la situación de desarraigo a la que se vio sometida la familia **SANTA SANTA** al desplazarse y abandonar forzosamente su tierra, pues informó que durante las masacres de 1990 se resistieron y se quedaron escondidos para evitar ser llevados por la gente

⁴²Folio 110, ib.



que llegaba en carros, siendo que por ello en las noches se iban a dormir a otras partes, y así *“estuvieron soportando la violencia hasta el año 1998, cuando mataron a su vecino”*, en 2005 se tuvo que ir desplazado por amenazas, *“que se fuera porque si no lo mataban, estaban con lista en mano, se fue por un año”*⁴³.

Entonces, ponderados y examinados los medios probatorios, no cabe duda del daño cierto y directo sufrido por el solicitante y su núcleo familiar como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado de sus predios, realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente fue violatoria de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, el mínimo vital, una alimentación mínima y adecuada, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión del ser humano. Así mismo, tiene que afirmarse que los acontecimientos fácticos fueron causados con ocasión del conflicto armado colombiano, pues como ya se analizó, los hechos fueron indudablemente ocasionados por el accionar de actores armados ilegales y al margen de la ley perfectamente reconocidos e identificados (AUC y guerrilla), quienes tenían estrategias de combate definidas que buscaban apropiarse de la región para fortalecer su organización y, en general, sus intereses lucrativos particulares.

3.1.2. Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica del solicitante con los predios que se pretenden restituir, razón por la cual se debe determinar la situación de propietario.

El derecho real de dominio, aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669,

⁴³ Folio 4, C.3.



C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición como se ve, en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición⁴⁴.

Ahora, la tradición de los bienes raíces, al tenor del artículo 756 del Canon Civil, se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos, es decir, es un acto solemne.

Advirtiendo el alcance de la expresión, la venta por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro de instrumentos públicos, de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles está sometido a esta solemnidad, y por tanto no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).

En este sentido: i) el predio "LA CATURRERA" fue adquirido por el señor FERNEY SANTA en común y proindiviso en la sucesión de sus padres mediante la sentencia 151 del 14 de diciembre de 1988 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá y registrada en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos el 11 de mayo de 1989. Posteriormente, mediante Escritura Pública N° 29 del 13 de febrero de 2001, se llevó a cabo la partición material del bien inmueble de mayor extensión con una cabida de 12 hectáreas 8000 m² del cual se disgregó el predio objeto de restitución (lote N° 5) que le fue asignado al señor FERNEY en un área de 1 hectárea 8286 m².⁴⁵ Mientras que ii) el predio "LA BORBONERA" lo adquirió mediante escritura pública 294 del 7 de diciembre de 2001, otorgada en la Notaría Única de Trujillo, a su hermano Duberney Santa Santa⁴⁶. Afínmente, reposan en el expediente los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria mediante los cuales se confirma que las tradiciones se

⁴⁴La tradición es uno de los *modos* mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

⁴⁵ Fols. 13 y ss., C.4.

⁴⁶ Fols. 15 y ss., ib.

perfeccionaron los días 6 de marzo y 21 de diciembre de 2001, respectivamente⁴⁷.

De modo entonces que se encuentra acreditada la calidad jurídica de propietario o titular del dominio del solicitante sobre los bienes mencionados, debido a que el expediente reposa tanto el título como el modo. Lo que al tenor del artículo 75 de la Ley 1448 lo convierte en titular del derecho a la acción de restitución.

3.2 Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, como que es efectivamente titular del derecho a la restitución, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral que los benefician, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, retornaron a los predios desde el año 2006, sin ayuda institucional, y es una situación que actualmente se mantiene.

Así pues, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: "*la acción de restitución*".

El artículo 72 de la Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: "*la **restitución jurídica** y **material** del inmueble*

⁴⁷ Fols. 65 y 68 vuelto, C.1.

despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la **restitución jurídica y material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar** al mismo (...) se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado". [Destacado intencional]

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un doble enfoque: por un lado, restituir *jurídicamente* el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzadamente⁴⁸, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, y de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinarla como vivienda, o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: *¿qué sucede entonces con el desplazado, propietario por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?; ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?*

La respuesta, por supuesto, debe ser negativa, pues por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones existentes vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto

⁴⁸ Entiéndase por despojo la acción por la que arbitrariamente se priva a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, de hecho o mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o comisión de delitos asociados a la situación de violencia y aprovechándose de ésta. Art. 74, L.1448/11.

y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la *“restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”* tanto en sus dimensiones *“individual como colectiva, material, moral y simbólica”*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan *“a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”*⁴⁹.

Tal aserto tiene sustento en el artículo 74 de la Ley en comento. Pues éste es claro en definir lo que se entiende por abandono forzado de tierras: *“la **situación temporal** o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)”* [se destaca]

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; así, se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la *“situación anterior”*, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su condición humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

⁴⁹ Artículo 69, ib.

3.2.1. *Del reconocimiento como víctimas.* Conforme quedó motivado, emerge evidente que el solicitante, **FERNEY SANTA SANTA**, junto con su núcleo familiar compuesto al momento de la ocurrencia de los hechos por **NORA LETICIA SANTA BAENA** y **VIVIANA ANDREA** y **DUVÁN ALEXIS SANTA SANTA**, sufrieron daños y menoscabo de sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas.**

En ese sentido, como no se encuentran incluidos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (RUV)**⁵⁰, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN **incluirlos** en la base de datos mencionada, para que de esa manera puedan participar y ser receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos.

3.2.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización sobre ambos predios, "LA BORBONERA" y "LA CATURRERA", lo que implicará para el solicitante y su familia ser beneficiario de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se le pueda ofrecer.

En este sentido, es menester auscultar el avance que ha implicado para la sociedad colombiana que en la Constitución Política de 1991 se haya reconocido la primacía de los derechos inalienables de la persona, los cuales tienen un alcance universal y por tanto incluyen tanto hombres como mujeres. Así, en el artículo 13 de la Carta se consagró el derecho fundamental a la igualdad, el cual ha permitido que la Corte Constitucional⁵¹ haya construido una sólida y progresista jurisprudencia del enfoque diferencial no solo de género⁵², sino también étnico y cultural,

⁵⁰ Folio 24, C.3.

⁵¹ Al respecto, una decisión que puede calificarse sentencia fundacional de la línea jurisprudencial en la materia es la T 494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

⁵² El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El

además, de considerar sujetos de atención diferencial la **población en situación de desplazamiento**, los ciudadanos habitantes de calle, la población privada de la libertad, la población en situación y/o ejercicio de prostitución, personas de sectores LGBTI, personas de la tercera edad y niños y niñas.

Asimismo, el derecho internacional ha consagrado el principio de igualdad o no discriminación de manera profusa⁵³, lo que se traduce en una abundancia de fuentes que refuerzan la protección del derecho a la igualdad al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.). Sin embargo, este objetivo y fin esencial del Estado como pilar de la estructura del nuevo orden constitucional, no es exclusivo de la judicatura o de los organismos internacionales, es una labor que implica que el Estado tenga la obligación de desarrollar leyes, políticas públicas y programas encaminados a evitar la discriminación, toda vez, que no es un problema de individuos aislados, sino un problema social; así, para solo mencionar un instrumento nacional de orden legislativo, que se destaca por su importancia, se encuentra la Ley 1257 de 2008, norma que incorporó por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres de acuerdo a estándares internacionales⁵⁴.

Así las cosas, debido a que la señora **NORA LETICIA SANTA BAENA**, es una mujer víctima de desplazamiento forzado, se hará precisión en el enfoque diferencial de género, el cual parte de las diferentes dimensiones del principio de igualdad (igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de protección) para hacer visible la calidad de las relaciones

género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁵³ Declaración universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 16 y 25); Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.1 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1, 3, 14, 23 y 26); Declaración Americana; Convención Americana; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otras.

⁵⁴ La Ley 1257 de 2008, considera la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplía las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones.

entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) en un sociedad patriarcal y machista, teniendo como finalidad para el caso de las mujeres buscar soluciones a la carga de pobreza a la que se ven sometidas, a la violencia contra ellas y a su escasa participación política, entre otros factores excluyentes, así como proscribir toda discriminación en derechos como la propiedad, el trabajo, la educación, los servicios públicos, etc.

Es que la Ley de Víctimas como uno de sus mecanismos hacia una cabal restitución, reconoce el principio de *enfoque diferencial de género*, contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

Así, en el parágrafo 4º del artículo 91, establece que el título del bien debe *entregarse a nombre de los dos* cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, incluso, así al momento de la *entrega* del título no estuvieran unidos por ley. En concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

Tal fórmula, y solución normativa, es la respuesta al impacto desproporcionado de género que han vivido las mujeres del conflicto armado y del desplazamiento forzado, por décadas.

Entonces, visto lo anterior, en armonía además con lo establecido en el artículo 118 de La ley 1448, se **reconocerá** la formalización en favor tanto del señor **FERNEY SANTA SANTA** como de cónyuge, la señora **NORA LETICIA SANTA BAENA**.

En torno a la prueba del vínculo matrimonial, al expediente fue allegada *partida de matrimonio eclesiástica* por la que se comprueba que los mencionados contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia



Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Trujillo-Valle el día 15 de junio de 1991.

Ahora, en punto al tema del estado civil de las personas, conforme al Decreto 1260 de 1970, los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, deben inscribirse *“los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales tanto [en] el folio del registro de matrimonios, como en el registro de nacimiento de los cónyuges”* (art. 22), de ello que sólo la copia correspondiente al registro civil (de matrimonio o de nacimiento) hace prueba para acreditar tal calidad (artículo 106), sin embargo, tal regla probatoria sólo hace referencia a los hechos que *“tuvieron lugar después de la entrada en vigencia del anterior decreto y no a los ocurridos antes de esa fecha”*, ya que el artículo 105 del mismo estatuto es claro en disponer que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas que ocurrieron con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 (15 de junio de 1939) se prueban con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos; de donde ha sido jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto a la prueba del estado civil de las personas, que el juez debe sujetarse a las pertinentes según la época en que se realizó el hecho o acto, por eso *“los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil”*⁵⁵ [destacado intencional].

Para el *sub examine*, si bien ha sido política del suscrito asumir con rectitud la anterior doctrina jurisprudencial, no se puede obviar el hecho que estamos inmersos dentro de una acción constitucional que involucra velar por la materialización efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas, y, en ese sentido, cada caso en concreto debe abordarse con juicio y sensatez de cara a una tutela judicial no solo efectiva sino además con cimiento en principios de justeza.

⁵⁵ CCLII, 683, reiterada en Cas. civ. 7 de marzo de 2003, Exp. 7054, y cas. civ. 13 de octubre de 2004, exp. 7470.



Así pues, como el matrimonio fue celebrado en el año de 1991, y fue por el rito religioso, se sale de la regla probatoria vista; con todo, innegable es que el matrimonio materialmente está consumado, falta es la formalidad del registro, formalidad la cual pocas veces se lleva a cabo dentro las bodas celebradas por nuestra población campesina, ya que la usanza no lo ha enseñado, y suele pensarse que es una cuestión innecesaria.

Entonces, el vínculo matrimonial está debidamente acreditado en el caso de autos mediante la partida de matrimonio aportada, siendo que ante su comprobada falta de registro, en la parte resolutive de esta providencia se **ordenará** tal cosa, como que se entiende que también es un aspecto que contribuye de mejor manera de garantizar una restitución integral a las víctimas⁵⁶.

3.2.3. *De la identificación e individualización del bien inmueble.* Como pretensión quinta se solicitó ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de conformidad con los literales "b" y "p" del artículo 91 de la ley 1448.

Al respecto, pese a que la identificación e individualización de los predios que realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico se efectuó en trabajo de campo directamente sobre los predios a restituir, y además se utilizaron equipos tecnológicos de alta precisión, y que todo ello goza de la presunción de fidedigna que tiene la prueba, no se ordenará al IGAC la actualización de sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas atendiendo a esta información, toda vez que conforme al principio de legalidad (Art. 121 C.N.) el IGAC es la entidad *"encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la*

⁵⁶ En todo caso sobre este aspecto la Unidad de Tierras debió asumir una actitud más diligente y proclive en favor de la víctima habiéndola orientado o asesorado o acompañado en el trámite del aludido registro en la etapa administrativa a efectos de cristalizar su legitimación en las aspiraciones de restitución.

Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)"⁵⁷, razón por la cual el juez de restitución de tierras no podría pasar por alto la competencia de la entidad, pues indefectiblemente éste tiene sus límites en el sistema jurídico, el cual tiene como norma fundamental la Constitución Política de 1991; sin embargo, no quiere decir lo anterior que los trabajos de informe técnico de georreferenciación elaborados por la Unidad no tengan validez probatoria o que se haya desvirtuado su fidedignidad, sino que deben complementarse o servir de referente para que la entidad competente en la materia se pronuncie al respecto.

Por consiguiente, se **ordenará** al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.N.), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo como derrotero la identificación e individualización que de "LA BORBONERA" Y "LA CATURRERA" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio, se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales y, de ser el caso, se espacialicen en la cartografía digital que manejan.

Asimismo, tal y como se establece en la Instrucción Administrativa Conjunta N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010⁵⁸, para garantizar la concordancia del área de los predios "LA BORBONERA" y "LA CATURRERA", la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del inmueble que proferirá el IGAC deberá remitirse por la UAEGRTD – Territorial Valle, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaría Única del municipio de Trujillo, para que se inscriba la información en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes y en las Escrituras

⁵⁷ IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En: http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/nuestraentidad!/ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hHT3d_JydDRwN3t0BXA0_vUKMwf28PlwNHI30v_aj0nPwkoMpwkF7caj1NlfiGOICjgb6fR35uqn5BdnCQhaOilgDxNPO/dl3/d3/L3dDb0EvUU5RTGtBISEvWUZSdndBISEvNI9BSUdPQkixQTBHRIFMEILVTJWT0tIMjBBNw!!/

⁵⁸ Si bien esta instrucción administrativa hace referencia a algunas normas del anterior Estatuto de Registro de Instrumentos públicos (Decreto-Ley 1250 de 1970), lo cierto es que las normas a las que hace referencia fueron reproducidas en la ley 1579 de 2012, nuevo Estatuto de Registro

Públicas número 29 del 13 de febrero y 294 del 7 de diciembre, ambas del año 2001.

De otro lado, la anterior situación no impide que se identifiquen e individualicen los predios, conforme a lo ordenado en el literal "b" del artículo 91 de la Ley 1448. Para tales efectos, se tendrán en cuenta la cabida y linderos del predio "LA CATURRERA" consignados en la Escritura Pública N° 29 del 13 de febrero de 2001, mediante la cual se protocolizó la partición material del bien inmueble de mayor extensión del cual se disgregó éste; y la escritura pública N° 294 del 7 de diciembre del mismo año, mediante la que adquirió el predio "LA BORBONERA".

Sin perjuicio de lo anterior, como en todo caso se dispondrá la restitución material del bien, para el efecto, y conforme a la circular referida, se identificarán los bienes conforme a los títulos antes referidos que se encuentran registrados en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

Así pues, según éstos, los predios objeto de este proceso se denominan:

1) LA CATURRERA, LOTE N° 5, ubicado en el corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca; su identificación catastral es 00-00-0010-00126-000; su número de matrícula inmobiliaria es 384-90463, cuenta con una cabida superficial de 1 hectárea 8286 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: "ORIENTE, linda con lote dos; OCCIDENTE, con el lote número cuatro (4); NORTE, linda con la carretera veredal y por el SUR, linda con el lote siete (7)"⁵⁹;

2) LA BORBONERA, LOTE N° 1, ubicado en el corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca; su identificación catastral es 00-00-0010-00123-000; su número de matrícula inmobiliaria es 384-90459, cuenta con una cabida superficial aproximada de 1 hectárea 8286 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: "ORIENTE, linda con la carretera que conduce a Trujillo; OCCIDENTE, linda

⁵⁹ Cfr. fol. 16, C.4.

con el lote dos; NORTE, linda con Iván Aristizábal; SUR, linda con carretera veredal"⁶⁰.

Nótese que en el párrafo que antecede se mencionada que el área de terreno a restituir es aproximadamente de 1 hectárea y no de 1 hectárea con 8286 metros cuadrados como lo consagra el título de adquisición. Ello se debe, a que en el interregno del proceso quedó comprobada la venta que le realizó el señor Ferney Santa al municipio de Trujillo de un área de 8286 metros cuadrados. Situación sobre la cual es necesario pronunciarse en este fallo, veamos:

Por memorial del 2 de mayo del año en curso el apoderado del solicitante manifestó que se considerara la posibilidad de ordenar a la Alcaldía de Trujillo efectuar *"cuanto antes el desenglobe y legalización sobre el área comprada al señor Santa"*, como quiera que había adquirido un área de menor extensión sobre el predio La Borbonera. Así, dijo que el área total y global geo-referenciada sobre el predio objeto de este proceso era de 2 hectáreas con 1503 metros cuadrados, la cual incluía tanto el terreno de propiedad del señor Santa como el porcentaje vendido a la Alcaldía, con todo, que sólo se reclamó para el solicitante la restitución sobre un área de 1 hectárea con 7989 metros cuadrados, *"quedando un área de 3.514m² como área vendida a la Alcaldía de Trujillo"*⁶¹, y que si bien en documento privado de promesa de compraventa se evidenciaba que el área prometida en venta equivalía a 8286 m², *"no se allegaron pruebas que controviertan el levantamiento efectuado por la UAEGRTD o que puedan desestimar que la medida del predio de menor extensión vendido a la Alcaldía Municipal de Trujillo posee una extensión de... 3.514 Mts²"*⁶².

Puesto el Despacho en la labor de aclarar tal situación, por pruebas que fueron practicadas de oficio, de un lado, la Alcaldía de Trujillo remitió todos los documentos que tenían referentes a la negociación tales como: avalúo comercial, paz y salvo municipal, concepto técnico de la Oficina Asesora de Planeación y contrato de promesa de compraventa⁶³, y del

⁶⁰ Cfr. fol. 18, ib.

⁶¹ Fol. 124, C.1.

⁶² Ib.

⁶³ Folios 169 y ss., ib.



otro, se recibió testimonio del señor Cristóbal Morales, técnico de control físico de la alcaldía, y declaración al solicitante⁶⁴.

Ahora, del análisis conjunto de tales medios probatorios, salta a la vista evidente que el área de terreno efectivamente negociada es de 8286 m², en ello converge tanto el contrato de promesa de compraventa, la versión del testigo citado y la propia declaración del solicitante, y más allá de las circunstancias por las cuales no se ha podido efectuar la escritura pública de compraventa, de lo cual no se ocupó el debate probatorio, lo cierto es que el señor Ferney Santa manifestó que estaba dispuesto a hacer la escritura pública por el área de terreno que le vendió a la Alcaldía, y entendía y aceptaba que la restitución y formalización de su predio se hiciera sobre la franja de terreno restante.

En consecuencia, al no existir escritura pública de compraventa, no se puede hablar de perfeccionamiento de venta de bien inmueble alguno tal cual se vio párrafos arriba al repasar el tema del título y el modo; en armonía con esto, el no tener el Municipio de Trujillo la calidad de parte, tercero u opositor en el proceso, y al no haberse formulado una pretensión, excepción u oposición en su favor, no es posible emitir pronunciamiento en esta sentencia que pueda definir tajantemente, como lo plantea el apoderado del solicitante, lo concerniente a dicha negociación, pues aunque de manera libre y espontánea el solicitante reconoce y acepta haber vendido parte del bien objeto de restitución, escapa a la competencia del suscrito consolidar derechos ajenos a los sujetos procesales que como se sabe deben tener la calidad de víctimas del conflicto y haber agotado previamente la etapa administrativa, o en su defecto haber comparecido al proceso en calidad de tercero u opositor para hacer valer sus derechos en juicio.

Por tanto, el predio "LA BORBONERA" se restituirá conforme a la extensión establecida en párrafos precedentes, sin que ello sea óbice para que una vez elevada la compraventa a escritura pública, los intervinientes en el negocio jurídico soliciten a este Despacho que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a inscribir el documento público y abra la matrícula inmobiliaria correspondiente a la

⁶⁴ Folios 226-228.

parte vendida, pese a que todo el bien inmueble gozará de la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de Víctimas. Así mismo, una vez elevada a escritura pública la compraventa mencionada, se darán las órdenes pertinentes para el des-englobe de los dos predios; de esta manera, se atiende pues la petición incoada en tal sentido, de manera tardía por demás, de parte del apoderado de la solicitante en los alegatos de conclusión.

3.2.4. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.* Como quiera que deben darse todas las órdenes pertinentes a la mentada oficina de una manera concreta y acorde al sentido de la restitución, se **ordenará** a la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuluá que:

a) Proceda a inscribir en el folio de matrícula de los bienes inmuebles "LA CATURRERA" y "LA BORBONERA" anotaciones que den cuenta que los predios fueron formalizados tanto en cabeza de la señora **NORA LETICIA SANTA BAENA** y como de su cónyuge **FERNEY SANTA SANTA**.

b) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución"* (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir una anotación correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia

c) En armonía con el literal "e" del artículo 91 de la Ley de Víctimas, a folio 73 de este cuaderno reposa memorial allegado por el representante del solicitante mediante el cual indica que éste, una vez se le explicó suficientemente el alcance de la medida de protección prescrita en la Ley 387 de 1997, consintió y expresó su deseo de que el bien sea protegido por la misma; razón por la cual, atendiendo la voluntad del actor, se ordenará inscribir la medida establecida en la norma antes referida.



3.2.5. *De afectaciones al predio.* De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos del solicitante y su familia, se tiene certeza del *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras, el hecho que certifica que ambos inmuebles **no se encuentran** afectados por Parques Nacionales Naturales, Territorios Colectivos, exploración o explotación minera, de hidrocarburos o riesgo por campos minados⁶⁵, constituyendo la anterior situación en una garantía misma para aquéllos.

Sin embargo, se pudo observar de los certificados que no se contaba con la información acerca de si los predios se encontraban en zona de riesgo o no. Razón por la cual se ofició a la Oficina de Gestión del Riesgo de Trujillo para que aclarará tal aspecto; a lo que informó que *“dentro de nuestras competencias y luego de realizar visita de inspección al sitio en mención [se refiere a ambos predios], no se evidencia deterioro del terreno en su capa superficial, ni posee arroyos que generen riesgo de inundación y por ende Remociones en masa...Es importante anotar, que en la pasada ola invernal Fenómeno de la Niña 2010-2011, no se reporto (sic) afectación de esta zona en mención, por ende no reposa en nuestras bases de datos de damnificados”*⁶⁶, con todo, que era necesario *“la presencia de un geólogo o ingeniero civil, que realice los estudios al terreno”*⁶⁷ para establecer la conclusión con mayor tecnicidad.

Así las cosas, en pro del principio de sostenibilidad y del goce efectivo de los derechos del solicitante y de las personas que habitan y colindan con los predios objeto de restitución, se ordenará a la entidad territorial antes mencionada nombrar el personal competente para determinar de una manera técnica si en las circunstancias actuales sobre los predios existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, etc. que pueda afectarlos.

Asimismo, en caso que se logró evidenciar algún riesgo o amenaza natural, la entidad deberá adelantar de manera inmediata las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al Despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

⁶⁵Fols. 14 y 32 vueltos C. de Anexos.

⁶⁶Folio 166, 167, C.1.

⁶⁷ Ib.



Por su parte, los *informes técnico prediales* de la UAEGRTD a que se hace referencia, establecieron que uno y otro predio se encontraban en la zona de Reserva Forestal del Pacífico que consagra la Ley 2ª de 1959. Sin embargo, fue lo cierto que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) certificó, con base en las coordenadas geográficas de los predios, que “no se encuentran ubicados dentro de la zona de Reserva Forestal del Pacífico, tampoco hace parte de ningún área protegida de nivel nacional, ni regional”⁶⁸.

Así, siendo la mentada Corporación Regional a quien por ley le corresponde la administración de la reserva forestal mencionada, pues se encuentra dentro de su jurisdicción⁶⁹, que dentro de sus funciones está administrar los recursos naturales y el medio ambiente de ésta región y por ende es la máxima autoridad ambiental en el área, por lo que debe “reservar, alinderrar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen las Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción”⁷⁰; cuenta con la autoridad y los elementos suficientes, necesarios y adecuados para determinar que en efecto “LA BORBONERA” y “LA CATURRERA”, **no se encuentran en zona de Reserva Forestal del Pacífico** y por ende no cuentan con las limitaciones propias de esta reserva establecidas en la Ley 2ª.

Continuando con el análisis de las pruebas que guardan relación a las condiciones agroecológicas de los predios a restituir, la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Trujillo indicó que ambos se encuentran en “ZONA 20 AGROPECUARIA SEMI-INTENSIVA MUY FRAGIL. CLIMA FRIO – HUMEDO CON PENDIENTES MAYORES DEL 25%”⁷¹ (sic). Asimismo, la CVC clasificó el uso potencial del suelo de los predios como **tierras forestales productoras (F1)**⁷², y que además se encuentran ubicados en el “bioma

⁶⁸Folio 160, ib.

⁶⁹T-329/10.

⁷⁰ Cfr. <http://www.cvc.gov.co/portal/index.php/es/asi-es-cvc/funciones-corporacion>.

⁷¹ Folios 42 y 38, Cuadernos 4 y 3, respectivamente.

⁷² Aquellas que permiten una producción permanente de maderas y otros productos del bosque, bajo prácticas de manejo que no alteran el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos, sin reñir con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o

denominado *Orobioma bajo de los Andes, en el ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional*"⁷³. También, al respecto, el señor FERNEY SANTA manifestó ante la Unidad de Tierras que en el predio la Borbonera, el cual destina a actividades agrícolas, los usaba en la siembra de café y plátano.

Así las cosas, como indudablemente se trata de un predio que requiere de una implementación adecuada en cuanto al uso y correcto aprovechamiento del suelo se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, y al Municipio de Trujillo por intermedio de su Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio "LA BORBONERA" tal cual se dejó expuesto. Y, de ser el caso, también respecto del predio "LA CATURRERA".

3.2.6. *De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial y Créditos.* Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo declarar la prescripción y condonación en favor de la solicitante sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y, la creación de programas de subsidio en favor de los mismos para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, los predios restituidos deberán ser objeto de un

praderas, las tierras forestales productoras permiten el aprovechamiento total o parcial de los bosques, siempre y cuando hayan sido sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados, se caracterizan por: -Relieve plano o quebrado con pendientes menores al 50%. -Suelos moderadamente profundos a muy profundos. -Erosión actual ligera a moderada. -Precipitación promedio anual mayor a 1500 mm.

⁷³ Entorno de ubicación que como acciones a realizar en cada predio involucra: i) la conservación de los bosques naturales sin ampliar la frontera agrícola con el objetivo de conservar la cobertura boscosa así como el suministro de agua y reducción de la erosión; ii) como medida de conservación de la biodiversidad, no talar los árboles silvestres frutales; y, finalmente, implementar proyectos productivos de agroecología en las áreas de pastizales o potrero.

programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Sin embargo, acaece que del estudio conjunto de la prueba que reposa en el expediente no es posible determinar que se deba suma alguna por servicios públicos, porque precisamente no se determinó que los inmuebles contaran con el abastecimiento de servicio alguno. De ello que como la pretensión quedó sin hechos que la fundamentara o determinara, ninguna valoración razonable puede hacerse al respecto y no es posible pronunciarse en torno a prescripción o compensación de alguna naturaleza. Tanto más si como lo indicó la empresa de Energía del Pacífico -EPSA, no encontraron servicios de energía eléctrica asociado a los nombres de las fincas ni a las cédulas catastrales de los inmuebles⁷⁴.

En todo caso, como el tema de servicios públicos trata de garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de las víctimas despojadas o desplazadas a quienes se les restituya o formalice, el suscrito conserva competencia después del fallo para tomar aquellas medidas que sean necesarias en ese sentido, las cuales se adoptarán de así requerirse.

Lo que a la postre, en verdad no obsta para que este fallo se dote con criterios de integralidad, a tal fin, precisando que:

El hecho que Colombia esté diseñada como un Estado Social de Derecho, involucra la consecución de unos fines esenciales como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que la constitución consagra (art. 2º), los cuales tienen tan alta envergadura que las actuaciones del Estado deben estar orientas a cubrir las necesidades básicas insatisfechas y garantizar unas condiciones mínimas de existencia que vayan de la mano con la dignidad humana. Así, es como la misma Constitución establece los servicios públicos como una finalidad social inherente al Estado (art 365). El concepto de servicio público está integrado por varios tipos, de modo que los hay esenciales, sociales, comerciales e industriales y domiciliarios, éstos últimos, son aquellos que se prestan mediante un *"sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los*

⁷⁴ Cfr. folios 138 y 229, C.1.



usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas".75

La razón de ser de los servicios públicos domiciliarios, en particular, se encuentra en su connotación eminentemente social como que buscan el bienestar y calidad de vida de las personas, por ello su prestación debe ser eficiente y, por ser un asunto de Estado y estar en la esfera de lo público, *"deben ser prestados a todos los habitantes"*76, siendo de esta manera como se ve que la universalidad en la prestación, cobertura y calidad del servicio es un fin legítimo y válido del Estado Social de Derecho. Ahora, el régimen jurídico de los servicios públicos está en manos del ente legislativo, siendo que su prestación no se efectúa por parte directa ni exclusiva del Estado dado la complejidad de las necesidades de la vida y la masificación en su prestación, por eso la misma se ha dejado en particulares, o en éstos con el Estado, pero en todo caso al Estado se le ha impuesto el control, regulación y vigilancia de la actividad.77

Dentro del régimen jurídico que se hace referencia, fue expedida la Ley 142 de 1994, por la cual se estableció el componente jurídico de los servicios públicos domiciliarios entre otras disposiciones. De su contenido formal, se han desarrollado los alcances concretos en su prestación, de los principios que la inspira, en manos de quién recae, cuales son las condiciones en que deben ser prestados, quienes tienen derecho a contratarlos, etcétera.

Entonces en manos de los particulares, virtud de la libertad de empresa, se encomienda la prestación, pero también puede ser directa por parte de los municipios según las circunstancias establecidas en el artículo 6 de la Ley 142 en comento, los departamentos por su parte en los términos del artículo 7 *ejusdem* deben apoyar y coordinar las funciones de asegurar que se presten en su territorio la transmisión de energía eléctrica por empresas oficiales, mixtas o privadas; apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de SSPP que operen en su departamento o a los municipios que hayan asumido su prestación directa, entre otras.

75 T 064/94.

76 Sentencia C389/02, reiterada en T055/12.

77 Ib.

Así, se puede sostener que el derecho de acceso a los servicios públicos es de contenido pragmático, en tanto para su acceso efectivo se involucran variables políticas y económicas que van desde la planificación gubernamental hasta la presupuestal⁷⁸; que haya una infraestructura adecuada tanto para llevar los servicios hasta el destino final como en éste; para el diseño y montaje de la infraestructura a su vez se involucran variantes que van desde saber el tipo de suelo lo permite hasta determinar si la zona en que se pretende prestar es catalogada como de riesgo o no.

De modo que como puede verse, la prestación efectiva, universal e integral de los servicios públicos domiciliarios es un tema complejo y con muchas variantes que deben ser tenidas en cuenta y requieren de toda una política de gobierno y una planeación seria, firme y constante, que involucre una gestión administrativa, operativa y financiera adecuada.

Por lo anterior, entonces, se **conminará** formalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, reviertan la mirada sobre el corregimiento de La Sonora, y de esa manera respecto de los predios que aún no cuenten con servicios públicos en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento.

- De otro lado, se pidió ordenar al Municipio de Trujillo declarar la exoneración de impuestos sobre los predios objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor del solicitante, sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales

⁷⁸ T207/95.

está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

Precisamente, en ese sentido, al momento del decreto de pruebas se ofició tanto al Concejo municipal de Trujillo como a su Alcalde para que remitieran copia del Acuerdo sancionado con ocasión de lo establecido en el artículo 121 citado, y si bien es lo cierto que para el momento de responder a los respectivos oficios manifestaron que apenas se iba a presentar para aprobación un proyecto de acuerdo en ese sentido ante el Concejo, y que no se había hecho dado que no estaba establecido el impacto fiscal que se causaría al municipio con las sentencias favorables de restitución; no menos lo es que a la fecha en que este fallo se profiere ya se tiene conocimiento que ha sido expedido el acuerdo respectivo y se conoce su clausulado en integridad, por lo que la decisión que se está adoptando se hará con base en lo normado en el Acuerdo.

Ciertamente, este Acuerdo, No 008 del 31 de mayo del año en curso, establece la *"condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011"*, y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal, para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas,



contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre los predios (artículo 1°).

Ahora, el periodo que se exige es el ocurrido desde la fecha de despojo o desplazamiento y hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o, en su defecto, "hasta la fecha de retorno correspondiente".

Valga la pena resaltar que, así mismo, se exoneró del pago de tales contribuciones a los inmuebles beneficiados en el marco de la ley "por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica".

En todo caso, para el acceso a los beneficios tributarios "el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto la Unidad de Tierras a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios" (Artículo 6).

Para el *sub examine*, en la solicitud se afirmó que la familia se encuentra retornada y evidencian una disposición y ánimo de continuar en los dos predios, "demostrando además disciplina tributaria al encontrarse al día en el impuesto predial" de los inmuebles⁷⁹, situación que corroboró la Tesorería Municipal de Trujillo como puede verse en folios 34 a 37 del cuaderno 3. En todo caso, es lo cierto que de conformidad con la normativa del Acuerdo ya vista, ambos predios son pasibles de recibir exoneración del impuesto predial y otros tributos por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización que mediante este fallo se está otorgando, razón por la cual se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle, que haga llegar, en los términos del artículo 6° expuesto del Acuerdo Municipal, copia de la sentencia para que el predio goce de los beneficios establecidos y exenciones vistas.

- Finalmente, en el tema de pasivos, queda por examinar lo relativo a la pretensión vigésima cuarta, planteada en el sentido de ordenar al Fondo de la Unidad de Tierras el pago de las obligaciones financieras adeudadas a la fecha de la sentencia.

⁷⁹ Fol. 11, C.1.

Pues bien, en esta materia, el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y, en esa medida, se sujetarán a una reglamentación especial por parte de la Superfinanciera⁸⁰. Así mismo, el inciso segundo del artículo 121 *eiusdem* señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10, art. 105, *eiusdem*). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 instituye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega de los desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial.

Ahora, precisamente en lo que tiene que ver con la reglamentación especial del riesgo crediticio (RC) que se acaba de hacer referencia, la Superfinanciera ha determinado, atendiendo al principio de solidaridad con este sector de la población, que cuando se ponga en conocimiento de la situación especial por la que se entró en mora o refinanciación, reestructuración o consolidación a los respectivos establecimientos de crédito, éstos deberán incluir a las víctimas, *ipso facto*, en una categoría interna especial que permita identificarlos y clasificarlos; categoría la cual tiene los efectos que a continuación se destacan: i) los créditos deben conservar la calificación que tenían al momento del hecho victimizante, que deberá ponerse en consonancia con las centrales de información; ii) no se pueden cobrar intereses moratorios durante el término de la ocurrencia del hecho y hasta un año después de la inscripción en el RUV; iii) debe promoverse la celebración de un acuerdo de pago con el

⁸⁰ El párrafo de este artículo estableció una presunción según la cual aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, **con posterioridad** al momento en que ocurrió el daño, **se presume son consecuencia** de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

deudor-víctima, de forma que sea viable para éste y le permita el cumplimiento de sus obligaciones.⁸¹

En el caso de autos, el solicitante manifestó que se vio en la imperiosa obligación de solicitar unos créditos con el Banco Agrario para mejorar su vivienda en La Caturra y cultivar en La Borbonera, razón por la cual se ofició a la mentada entidad para que informara a cuánto ascendían dichos montos y cuál era la destinación de los mismos.

Al efecto, hizo saber la entidad crediticia que el señor Ferney Santa tiene tres obligaciones crediticias, todas vigentes, con cero (-0-) días de mora y calificación "A", así: a) obligación 725069520057805, con un saldo a capital a la fecha (mayo 8 de 2013) de \$998.591; b) obligación 725069520073721, con saldo a capital a la fecha de \$5.741.242 y; c) obligación 725069520099926, con saldo a capital a la fecha de \$2.999.958⁸². Las obligaciones fueron producto de solicitud de crédito por el señor Santa y para infraestructura en cultivo de café, además, tienen garantía FAG del pequeño productor por el 80% del crédito⁸³.

Por el mismo sendero, se sabe que el desembolso de las obligaciones fueron el 18 de marzo de 2009, 17 de enero de 2011 y el 26 octubre de 2012, respectivamente; por unos valores de \$4.000.000, \$9.000.000 y \$3.000.000, también, respectivamente.

De cara a vincular el análisis de la normativa en materia de pasivos con el caso concreto, para que los créditos puedan ser beneficiados con programas de condonación y catalogados con un riesgo especial, los supuestos de hecho que la norma a previsto son que: i) las deudas existan

⁸¹ Cfr.:

<https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.superfinanciera.gov.co%2FNormativa%2FNormasyReglamentaciones%2Fcir100%2Fcap02riesgocrediticio.doc&ei=Hdr7UanZM4XC9gTYyoGgCw&usg=AFQjCNECyQLpd-HYkt5JZXwEea7OBzYxg&bvm=bv.50165853,d.eWU&cad=rja>.

⁸² Cfr. folio 155, C.1.

⁸³ "El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) tiene como objeto respaldar créditos de capital de trabajo e inversión redescontados ante FINAGRO, de clientes que no puedan ofrecer las garantías ordinariamente exigidas por el Banco, o que teniéndolas, estén comprometidas o sean insuficientes para respaldar el crédito. Esta garantía respalda el valor del capital desembolsado o saldo del mismo, en los porcentajes definidos según el tipo de productor o programa. El cliente debe pagar una comisión anual anticipada por este servicio que va desde 1.5% hasta 4.5%, tarifas que se aplican de acuerdo con el tipo de productor y plazo del crédito." El pequeño productor tiene una cobertura hasta del 80% del crédito. Cfr. <http://www.bancoagrario.gov.co/Agropecuario/beneficiosGobierno/Paginas/FAG.aspx>.

al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito y, finalmente, y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero⁸⁴. Ahora bien, no escapa a la perspectiva de este fallador considerar que también aquellos créditos que se tomen posterior pero directamente con ocasión de los hechos victimizantes para menguar o paliar esa situación adversa a la que se vieron injusta y forzadamente a vivir y aceptar, sean pasibles de los beneficios vistos. En efecto, debe admitirse tal solución como quiera que ya se vio que la Ley de 1448, en armonía con la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, busca procurar la *restitutio in integrum*⁸⁵, que, entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños causados no solo por el hecho violatorio, sino con ocasión del hecho violatorio de los derechos humanos; de modo que si una víctima tiene que asumir un crédito para solventar y, *motu proprio*, tratar de resarcir los efectos perversos que le generaron los hechos victimizantes, créditos los cuales no hubiera tenido la necesidad de tomar si no se le hubiera despojado u obligado a abandonar por la fuerza sus tierras, el Estado, precisamente como respuesta a esa deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos.

Así pues, indudable resulta que el señor Ferney Santa no ha entrado en mora con ninguno de los referidos créditos, muestra de ello es que se encuentre al día en el pago de los mismos y con una buena calificación del tipo del crédito, por su parte, el más antiguo de los préstamos fue desembolsado en el 2009, esto es, transcurridos tres años desde el retorno definitivo del solicitante; lo que se traduce, en otras palabras, que ninguno de ellos reúne las características necesarias para que pueda ser amparado por el beneficio de la condonación, pues los hechos victimizantes no lograron desencadenar al fin de cuentas un declive en su capacidad en asumir el mismo, lo cual se presenta, claro está, porque no fueron

⁸⁴ Se dice que en principio pues el suscrito considera que las deudas que no sean adquiridas con entidades crediticias del sector financiero también podrían ser objeto de tales beneficios bajo ciertas contextos y circunstancias específicas, las cuales, cuando sea el caso, se entrarán a detallar con rigor.

⁸⁵ Cfr. C715/12.

adquiridos bajo ese matiz de precariedad y necesidad que imprime el tratar de salir de una situación adversa por las dinámicas del conflicto.

Con todo, no puede perderse de vista que el flagelo del desplazamiento forzado que tuvo que vivir el solicitante no ha sido atendido adecuadamente y por ende no ha contado con los apoyos y recursos necesarios por parte del Estado para mejorar su situación, razón por la cual, y teniendo en cuenta que se están adoptando otras medidas complementarias como lo son la capacitación, la educación y la implementación de proyectos productivos que harán que sea mucho más fácil el manejo adecuado de las deudas que tiene con el Banco Agrario, en concordancia con la Resolución 11 de 2011, modificada por la Resolución 3 de 2012, de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, ante la comprobada calidad de víctima del conflicto armado del solicitante, se **impartirá** la orden pertinente a FINAGRO para que garantice el capital y la cobertura del FAG en el 100% de los créditos y no sólo del 80% como lo viene haciendo.

3.2.7. *De la optimización de la vivienda.* Se solicitó en la pretensión décima tercera ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

Al efecto, se haya establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo, o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en quien delegue tal función, cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social (art. 123).

Ahora, pese a que LA CATURRERA fue abandonada en el año 2000, y a partir del 2006, hasta la actualidad, se verificó el retorno del solicitante y su familia, se podría pensar entonces que las condiciones de la vivienda son adecuadas pues ha contado con el cuidado de su propietario por todos estos años, sin embargo, no puede perderse de vista, como se vio, el

trato poco adecuado de su situación de desplazamiento, muestra de ello es que su vivienda está construida "en material [pero con] techo de zinc"⁸⁶, en otras palabras, sus condiciones no son óptimas y, por el contrario, podrían mejorarse para así brindarle una reparación integral pero que contenga criterios de dignidad al mejorarse su vivienda con unos niveles básicos de habitabilidad y seguridad.

Por lo que entonces se **ordenará** a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, no solo incluyan a la solicitante de forma **prioritaria** al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda, sino además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor del solicitante y su familia.

3.2.8. *De la asistencia en salud.* Por su parte, se solicitó que se ordenara al Municipio de Trujillo a través de su Secretaría de Salud o quien hiciera sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su núcleo familiar; así como ordenar al "Ministerio de Salud y de Protección Social" vincularlos a los programas de atención psicosocial y salud integral en los términos del artículo 137 de la Ley 1448.

Al respecto tenemos que en efecto el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, como medida en materia de salud, establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia con este artículo, el 137 de la ley en cita ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y

⁸⁶ Fol. 4, C.4.

del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, de cara a una reparación integral, y teniendo en cuenta que la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, se **ordenará** a la **Alcaldía de Trujillo**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: i) se garantice la cobertura de asistencia en salud del solicitante y su grupo familiar con quien se desplazó años atrás, y en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser el caso; y ii) se les garantice la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

3.2.9. *Medidas en materia de educación.* De otro lado, se pretende que sean incluidos en planes y programas educativos. Afínmente, que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincularlos a programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para



la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

De ello, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral a las víctimas y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y su núcleo familiar, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que ya se analizó, y en todo caso de acuerdo al propio interés de las víctimas. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, como quiera que la hija del solicitante, Viviana Andrea, cuenta con la edad de 20 años, y Duván Alexis está próximo a cumplir los 18 años, la anterior orden será sin perjuicio de que éstos jóvenes cuenten con la posibilidad de capacitarse en educación superior universitaria, si así lo quieren.

En efecto, el artículo 144 de la Ley de Víctimas consagra que el ICETEX⁸⁷ debe fomentar la educación superior de la población incluida en el RUV, en ese sentido las víctimas deben acceder prioritariamente a líneas y modalidades de crédito educativo así como a subsidios con cargo al presupuesto de la Nación. En concordancia, el artículo 95 instituye que el Ministerio de Educación Nacional debe promover que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establezcan procesos de selección, admisión y matrícula, así como los incentivos, que permitan a las víctimas a acceder a su oferta académica⁸⁸.

De modo entonces que se **ordenará** a la **Unidad de Víctimas** que oriente y direcciona a los hijos del solicitante para que puedan efectivamente hacer parte de procesos de selección que les faciliten el

⁸⁷ Instituto Colombiano de Créditos y Estudios Técnicos en el Exterior.

⁸⁸ Especialmente mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad.



acceso a formación superior universitaria mediante las rutas y con las instituciones con las que se hayan suscrito convenios en ese sentido. Así mismo, se **ordenará** al **ICETEX** que haga partícipe a jóvenes nombrados de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación.

3.2.10. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo, de una manera efectiva, un programa o estrategia que garantice la seguridad en el corregimiento de LA SONORA, en el que se encuentran ubicados los bienes objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y su familia, y así puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁸⁹, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

3.2.11. *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso, **ya el solicitante y su núcleo familiar retornaron a los predios desde el año 2006**, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso y Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** de los predios a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor del solicitante y su núcleo familiar. Siendo que correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* al solicitante y su familia, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de**

⁸⁹ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C879/11.

cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo. Entrega de la cual harán saber al Despacho una vez cumplida.

3.2.12 *Reparación Colectiva.* El artículo 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 222 y siguientes del Decreto 4800 del mismo año, regulan como un componente de la reparación integral la reparación colectiva administrativa de las víctimas del conflicto armado, pues una de las medidas de reparación integral exige que el Estado intervenga en el plano comunitario implementando medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia⁹⁰.

En estas normas jurídicas se dispuso implementar un programa de reparación colectiva a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta el daño ocasionado por la violencia de los derechos colectivos⁹¹; la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. Además, la norma identificó los sujetos de la reparación colectiva, así como los objetivos y componentes del programa de dicha reparación, que se implementan siguiendo los pasos de una ruta que ha sido definida para ello, en fases.

Así pues, teniendo en cuenta la tragedia humanitaria que ha sufrido la población del Municipio de Trujillo y el corregimiento La Sonora con ocasión del conflicto armado, y creado el conjunto de acciones a cargo de diferentes entidades del Estado orientadas a la reparación colectiva de las víctimas, ya en sentencias pasadas que han retomado la desventura de Trujillo se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que, dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación integral para las víctimas

⁹⁰Ver al respecto las sentencias de la Corte Constitucional C1199 de 2008 y C575 de 2006.

⁹¹El artículo 4 de la Ley 472 de 1998, consagra un listado inacabado de derechos colectivos.

del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, priorizaran el corregimiento La Sonora y el Municipio de Trujillo para implementar de manera célere y con el personal capacitado e idóneo medidas de satisfacción permanente de los sujetos de reparación colectiva que identifique en estos territorios.

De modo que la orden que en este proveído se hará, será tendiente a recordarles a dichas instituciones que de las actividades que al respecto realicen deben dar cuenta a este Despacho de **manera periódica** y en un plazo no mayor de un (1) mes desde que se dio la primera orden en ese sentido.

3.2.13. *De la reparación simbólica.* Finalmente, y en armonía con lo anterior, en lo que se refiere concretamente la reparación simbólica, como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso, por cuanto su objeto constituye la reparación integral de las víctimas, es menester advertir que, tal y como se evidenció, múltiples instituciones han velado por recordar los acontecimientos violentos de Trujillo realizando actividades que reparan, con muestras culturales y de manera simbólica a las víctimas, buscando con ello asegurar la aceptación de lo acontecido como vía para la solicitud del perdón público, y en consecuencia, la no repetición de hechos victimizantes.

Ahora bien, aunque el Estado colombiano reconoció en 1995 su responsabilidad frente a los años de masacre en Trujillo a través del presidente de turno, no puede entenderse “materializada” la reparación simbólica con un discurso político, sino que, es menester el despliegue de actividades y la disposición de recursos del erario público en aras de transmitir a las víctimas que el Estado no solo asume su responsabilidad sino que busca seguir acompañándoles en su proceso de reparación, al respecto “*el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) resalta en su informe –presentado el pasado 16 de septiembre– que lo que existe hoy como construcción en el parque no es fruto de los aportes del presupuesto nacional, sino principalmente de un esfuerzo de las víctimas, quienes, incluso, han tenido*



que componerlo en varias ocasiones, cuando paramilitares han atacado el parque y saqueado sus tumbas"⁹².

De manera pues que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica de las víctimas, el proceso debe continuar buscando que se efectúe tal reparación observando que ésta sólo *"tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación"*⁹³.

En consecuencia, como en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, en este tema concreto, se estará a lo estipulado en dichos fallos de cara a la materialización efectiva de las medidas, siendo que se **oficiará** al Centro de Memoria Histórica para que **informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado**.

4. CONCLUSIÓN

Comprobados los hechos que dan cuenta de la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su núcleo familiar, conforme al artículo 3° del artículo 1448 de 2011, y establecida la relación jurídica de éste con los predios y por ende su legitimación en la causa por activa, se amparará el derecho fundamental del señor **FERNEY SANTA SANTA** a la restitución y formalización jurídica y material de los predios objeto de este proceso que se encuentran ubicados en el corregimiento La Sonora, del municipio de Trujillo, del Departamento del Valle del Cauca, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011.

⁹²http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

⁹³ *ib.*

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** a favor del señor **FERNEY SANTA SANTA** y su cónyuge **NORA LETICIA SANTA BAENA**, en relación con los predios "**LA CATURRERA**" y "**LA BORBONERA**".

SEGUNDO: RECONOCER formalmente la condición de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno colombiano al señor **FERNEY SANTA SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.255.069; su cónyuge **NORA LETICIA SANTA BAENA**, identificada con cédula número 29.900.830; y sus hijos **VIVIANA ANDREA SANTA SANTA**, identificada con cédula número 1.116.725.283 y **DUVÁN ALEXIS SANTA SANTA**, identificación número 960421-12361.

En consecuencia, y conforme a lo motivado, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, contará con el término de diez (10) días y, deberá rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.



TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA de los predios "LA CATURRERA" y "LA BORBONERA", a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, los predios al solicitante y su familia, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula de los bienes inmuebles "LA CATURRERA", número 384-90463, y "LA BORBONERA", número 384-90459, anotaciones que den cuenta que los predios fueron formalizados en cabeza del señor **FERNEY SANTA SANTA** y su cónyuge **NORA LETICIA SANTA BAENA**.

Inscribirá también anotación indicando que los inmuebles se encuentran protegidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997; y otra una correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Registradora de instrumentos públicos de Tuluá **contará con el término de cinco (5) días**, y deberá **remitir a este Despacho copia de los certificados de tradición que permita dar cuenta de ello**.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que de los predios "LA CATURRERA" y "LA BORBONERA" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que

directamente realicen ellos al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales.

Para cumplir con lo anterior, **se le otorga el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

SEXO: Como consecuencia del numeral anterior, se **ORDENA** a la **UAEGRTD-Territorial** para el Valle del Cauca, remitir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaría Única de Trujillo, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos de los predios "LA CATURRERA" y "LA BORBONERA" que proferirá el IGAC, para que de esta manera se inscriba la información en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles y se realicen las anotaciones correspondientes en las Escrituras Públicas N° 29 del 13 de febrero y 294 del 7 de diciembre, ambas del año 2001.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Trujillo, nombrar el personal competente y adecuado para determinar de una manera técnica si en las circunstancias actuales de los predios "LA CATURRERA" y "LA BORBONERA" existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, etc., que pueda afectarlos.

Para tales efectos, la entidad municipal competente **contará con el término de diez (10) días** y, **deberán rendir informes detallados al Despacho.**

En caso que logren evidenciar algún riesgo o amenaza natural en los predios, la entidad municipal deberá adelantar **de manera inmediata** las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o de superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al Despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

OCTAVO: ORDENAR al **INCODER**, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e



implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio "LA BORBONERA" tal cual se dejó expuesto. Y, de ser el caso, también respecto del predio "LA CATURRERA".

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorgar el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía de Trujillo**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Social del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: se garantice la cobertura de asistencia en salud y atención psicosocial al solicitante y su núcleo familiar en los términos motivados.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y su núcleo familiar, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Afínmente, se **ORDENA** a la **Unidad de Víctimas** que oriente y direcciona a los hijos del solicitante para que puedan efectivamente hacer parte de procesos de selección que les faciliten el acceso a educación superior mediante las rutas y con las instituciones con las que se hayan suscrito convenios en ese sentido.

Así mismo, se **ORDENA** al **ICETEX** que haga partícipe a los hijos del solicitante de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito

educativo, así como de subsidios financiados por la Nación, según los términos motivados.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, **INCLUYAN** al solicitante, de forma **PRIORITARIA**, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, y además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor del solicitante.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Tierras, territorial para el Valle del Cauca, que haga llegar, **en el término de cinco días**, al Concejo de Trujillo, copia autenticada de esta sentencia para que el solicitante sea exonerado del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 008 de 2013, una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

Así mismo, se le **ORDENA** que lleve a cabo el registro de la partida de matrimonio del solicitante con la señora Nora Leticia Santa Baena. Lo anterior, **en el término de ocho (8) días**.

Se le **insta**, a su vez, que preste toda su colaboración de cara a que se efectúe el contrato de compraventa sobre la porción de terreno negociada por el solicitante mediante contrato de promesa con el Municipio de Trujillo, según y para los términos expuestos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) que garantice el capital y la cobertura del FAG en un 100% respecto de los créditos que el solicitante tiene con el Banco Agrario, tal cual se expuso en la parte motiva.

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR formalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, reviertan la mirada sobre el corregimiento de La Sonora, y de esa manera respecto de los predios que aún no cuenten con servicios públicos en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento.

Actividades de las cuales deberán dar cuenta a este Juzgado **en un plazo máximo de tres (3) meses** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO:RECORDAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que dentro del marco de sus competencias deben de priorizar el corregimiento La Sonora y el Municipio de Trujillo para implementar las medidas de satisfacción, en los términos motivados

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica que informe del avance de las gestiones que se han adoptado de cara a una reparación simbólica en el municipio de Trujillo según quedó motivado.

La secretaría de este despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de esta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ